



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00063-00  
**ACCIONANTE:** JOSE ALEXIS ASCANIO URDANETA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR BJAM  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone el señor **JOSÉ ALEXIS ASCANIO URDANETA** que el 21 de abril del año 2022 realizó el registro RUMV suyo y de su hijo menor de edad **BJAM** y el mes de junio siguiente realizó su registro biométrico, por lo que el 17 de noviembre siguiente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que mediante oficios con radicado 20227092247221 y 20227092247241 fueron realizadas las correcciones de datos biográficos y fue actualizada en la plataforma para él y su menor hijo.

Refiere que, el 17 de febrero del año 2023 consultó en la página de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** el estado de la solicitud de expedición del Permiso Por Protección Temporal sin que obre respuesta alguna sobre ello, la cual se formalizó en el mes de septiembre del año 2022, permiso que requiere para el acceso a los servicios de salud de su menor hijo.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** resolver de fondo la solicitud elevada con relación a la expedición del Permiso por Protección Temporal para él y su hijo menor de edad.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 21 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el 22 de febrero del año en curso, vía correo electrónico se brindó respuesta al accionante sobre el estado de su Permiso por Protección Temporal y el de su hijo, informándole de las gestiones que se han ejecutado para ello dentro del marco del Decreto No. 216 del 2021, advirtiéndole que en el proceso del accionante se presentó un percance tecnológico relacionado con sus historiales extranjeros el cual es necesario subsanar para continuar con las fases previstas para requerir, negar, o expedir el PPT de los accionantes.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, trasgrede el derecho fundamental de petición de los accionantes al no pronunciarse de fondo con relación a la expedición del Permiso por Protección Temporal?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** trasgrede el derecho fundamental de petición de los accionantes, al no emitir una respuesta de fondo y congruente respecto de la solicitud de expedición del PPT elevada.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JOSÉ ALEXIS ASCANIO URDANETA** actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo **BJAM**, en amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal para él y su menor hijo.

Por su parte, la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el 22 de febrero del año en curso, vía correo electrónico se brindó respuesta al accionante sobre el estado de su Permiso por Protección Temporal y el de su hijo, informándole de las gestiones que se han ejecutado para ello dentro del marco del Decreto No. 216 del 2021, advirtiéndole que en el proceso del accionante se presentó un percance tecnológico relacionado con sus historiales extranjeros el cual es necesario subsanar para continuar con las fases previstas para requerir, negar, o expedir el PPT de los accionantes.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el 22 de febrero del año en curso la entidad accionada brindó respuesta al accionante manifestando una inconsistencia en el Sistema de Información Misional SIM Platinum con relación a su Historial Extranjero y el del menor **BJAM**, para lo cual se elevó una mesa de

servicio, por lo que en 15 días hábiles se brindaría respuesta si tanto él como su menor hijo cuentan con ETPV activo con la finalidad de dar continuidad al análisis de viabilidad de expedición del Permiso por Protección Temporal, así:

 Hector Fabio Chaves Milan <hector.chaves@migracioncolombia.gov.co>  
mié 22/02, 3:52 p.m.  
jascaniourdaneta@gmail.com

Responder a todos | v

El mensaje se envió con importancia alta.

INFORMACIÓN DE SOLL...  
303 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (303 KB) descargar

Señor (a):  
**JOSE ALEXIS ASCANIO URDANETA**  
Correo electrónico: jascaniourdaneta@gmail.com

ASUNTO: INFORMACIÓN DE SOLICITUD ETPV

Conforme a las disposiciones contempladas en el Título III de la Resolución 0971 de 2021, por medio de la cual se implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por el Decreto 216 de 2021, y de conformidad con el parágrafo 1, del artículo 17 de la Resolución 971 de 2021, arriba mencionada, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería-Regional Oriente de Migración Colombia se permite informarle que:

Validando los datos en el Sistema Información Misional SIM Platinum, se evidencia que el historial extranjero HE que usted anexa al escrito de tutela, no está asociado a una solicitud ETPV, por lo que se elevó una mesa de servicio, a fin de establecer si usted cuenta con una solicitud adelantada sobre proceso de pre registro RUMV, por lo tanto en el **término de 15 días hábiles contados de la presente notificación** le informaremos de fondo si usted cuenta o no con una solicitud de ETPV activo, de así serlo se le informará el HE que registra.

Validando los datos en el Sistema Información Misional SIM Platinum, se evidencia que el menor **BREINER JOSE ASCANIO MORENO** presenta triple historial extranjero HE, y ninguno de estos se encuentra asociado a solicitud ETPV, por lo que se elevó una mesa de servicio, a fin de establecer si el menor cuenta con una solicitud adelantada sobre proceso de pre registro RUMV, por lo tanto en el **término de 15 días hábiles contados de la presente notificación** le informaremos de fondo si el menor cuenta o no con una solicitud de ETPV activo, de así serlo se le informará el HE que registra.

Lo anterior, con el fin de dar continuidad al análisis de viabilidad de su solicitud del permiso de protección temporal PPT, al respecto le precisamos que el presente requerimiento **no es garantía del otorgamiento permiso por protección temporal (PPT)**, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Empero, advierte el Despacho que la anterior respuesta resulta incongruente con la información brindada por la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** previamente mediante oficios No. 20227092247221 y 20227092247241 del 17 de noviembre del año 2022, consistente en que ya había sido realizada y actualizada en la plataforma la corrección de sus datos biográficos, veamos:

**\*\*RAD\_S\*\***

Radicado No.: 20227092247221  
Fecha: 17/11/2022  
DEPE - GTEEX

Señor (a):  
**BREINER JOSE ASCANIO MORENO**  
E-mail: breyberascanio@gmail.com  
Teléfono: 3116592635

Cordial saludo,

**Respetado (a) ciudadano (a)**

REF. radicado No. 20227096917342

Cordial saludo,

En atención a su petición radicada bajo el número de la referencia, donde solicita la corrección en sus datos biográficos, queremos informarle que dicha corrección ya fue realizada y actualizada en nuestra plataforma.

En este momento, su solicitud del Permiso por Protección Temporal se encuentra en el proceso de verificación y validación de documentación, se le aclara que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Atentamente,



**HECTOR FÁBIO CHAVES MILLAN**  
Coordinación del Grupo de Trámites Especializados de Extranjería – Regional Oriente  
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.



Aunado a ello, se tiene que, acorde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 971 de 2021<sup>1</sup> la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** cuenta con noventa (90) días siguientes a la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal para pronunciarse frente a esta solicitud, requiriendo, autorizando o negando la misma, lo cual ocurrió en el mes de junio del año 2022, fecha en la que los accionantes culminaron el registro biométrico.

En este orden de ideas, no resulta admisible para el Despacho la respuesta brindada el 22 de febrero del año en curso por la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** a los accionantes, pues aduce un error tecnológico en sus sistema de información respecto al Estatuto Temporal de Protección para Venezolanos (ETPV) con su Historial Extranjero, el cual sería resuelto dentro de 15 días hábiles, lo cual resulta incongruente con la respuesta brindada el 17 de noviembre del año en curso en la que se informó que se había corregido la información y actualización de sus datos biográficos, así como una dilación injustificada y desproporcionada para brindar respuesta de fondo, pues a la fecha han transcurrido más de 90 días calendario desde que se realizó dicha corrección; situación tal que trasgrede los derechos fundamentales de los accionantes.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. **La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.**

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.

**PARÁGRAFO 10.** Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.

El solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.

Durante los 30 días calendario con los que cuenta el migrante venezolano para atender el requerimiento de la Autoridad Migratoria, se suspenderán los términos con los que cuenta la Entidad para la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT).” (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, habrá de ampararse el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ALEXIS ASCANIO URDANETA** y del menor **BJAM**, ordenando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente respecto de la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal de los prenombrados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ALEXIS ASCANIO URDANETA** y del menor **BJAM**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente respecto de la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal de los prenombrados.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza.-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00062-00  
**ACCIONANTE:** CAROLINA MAYORGA MORENO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS, IPS URONORTE SAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la accionante que en consulta llevada a cabo el 20 de enero del año en curso por especialista en ginecología, le fue diagnosticado “**N816 RECTOCELE; R32X INCONSISTENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA**”, por lo que le prescribió la práctica del examen “**URODINARIA ESTÁNDAR**”, el cual pese a haber sido autorizado por la **NUEVA EPS** el 07 de febrero siguiente en la **IPS URONORTE SAS**, a la fecha no se ha practicado el mismo, pues la referida IPS le informa que el examen se programará aproximadamente en 03 o 04 meses que se abra agenda.

### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y dignidad.

### 1.3. Pretensiones:

La accionante, en amparo de los referidos derechos fundamentales, pretende le sea ordenado a las entidades accionadas garantizar la materialización del examen **URODINAMIA ESTÁNDAR** prescrito por su médico tratante el 20 de enero del año 2023. Así mismo, solicita se ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** cumplir con sus funciones de inspección y vigilancia.

### 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 21 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso, a través de proveído de la misma fecha, su admisión y negar el decreto de la medida provisional solicitada, notificándose tal actuación a las interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

Las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, pese a estar notificadas en debida forma, se abstuvieron de rendir el informe solicitado por el Despacho, veamos:

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** Secretaria General  
**Enviado el:** miércoles, 22 de febrero de 2023 9:50 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Secretaria General](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** johanna.guerrero@nuevaeps.com.co  
**Enviado el:** miércoles, 22 de febrero de 2023 9:50 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[johanna.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:johanna.guerrero@nuevaeps.com.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** Daniel Andres Pinzon Ascanio  
**Enviado el:** miércoles, 22 de febrero de 2023 9:50 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Daniel Andres Pinzon Ascanio](mailto:daniel.andres.pinzon.ascanio)

Asunto: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com  
**Para:** siau@uronorte.com  
**Enviado el:** miércoles, 22 de febrero de 2023 9:50 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[siau@uronorte.com \(siau@uronorte.com\)](mailto:siau@uronorte.com)

Asunto: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@supersalud.gov.co  
**Para:** Rocio Rocha Cantor  
**Enviado el:** miércoles, 22 de febrero de 2023 9:51 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Rocio Rocha Cantor](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00062-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Niega Medida Oficio No. 0603 Los Accionados

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental*

a la salud de la señora **CAROLINA MAYORGA MORENO**, al no materializar la práctica del examen **URODINAMIA ESTÁNDAR** prescrito por su médico tratante el 20 de enero del año 2023?

## 2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que, si bien en el sub examine se constató que se autorizó el examen **URODINAMIA ESTÁNDAR**, lo cierto es que a la fecha no se le ha suministrado una fecha probable para su materialización, interrumpiendo tratamiento, situación que trasgrede su derecho fundamental a la salud.

## 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

#### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “*(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

*“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>6</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores,*

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>5</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008.

**adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”.** (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

**“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.  
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>7</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

**“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.**

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

### 2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **CAROLINA MAYORGA MORENO**, con la interposición de la presente acción de tutela, en amparo de sus derechos que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a las entidades accionadas materializar el examen de **URODINAMIA ESTÁNDAR** prescrito por su médico ginecólogo tratante el 20 de enero del año 2023, en razón de los diagnósticos **“N816 RECTOCELE; R32X INCONSISTENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”**.

Al respecto, el Despacho al avocar conocimiento de la acción de amparo negó la medida provisional solicitada, y en su lugar ordenó requerir a las accionadas informe sobre los hechos objeto de litigio, otorgando un término de traslado de 02 días

Empero, ninguna de las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis rindió el informe solicitado por el Despacho, por lo que se aplicará la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consistente en dar aplicación a la presunción de veracidad y, en consecuencia, se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

<sup>7</sup> Sentencia T-387 de 2018.

Aunado a ello, la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales del Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la agente oficiosa, a efectos de indagar sobre la materialización del examen prescrito, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3222567424, donde me atendió la señora **CAROLINA MAYORGA MORENO**, a quien pregunté si a la fecha ya había sido llevado a cabo el examen de *urodinamia estándar*, manifestando la prenombrada que no.”

Al efecto, considera el Despacho recordar que la H. Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la *“facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*<sup>8</sup>

Así, el acceso al diagnóstico efectivo, constituye un componente del derecho fundamental a la salud, el cual obliga a las entidades encargadas de garantizar los servicios de salud, a establecer *“una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”*<sup>9</sup>, garantía que a su vez implica la satisfacción de las siguientes facetas:

**“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”**<sup>10</sup> (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, si bien se encuentra probado que la **NUEVA EPS** el 07 de febrero del año en curso autorizó<sup>11</sup> el examen **URODINAMIA ESTÁNDAR** prescrito a la señora **CAROLINA MAYORGA MORENO** por su médico ginecólogo tratante el 20 de enero del año 2023, lo cierto es que, habiendo transcurrido un mes, a la fecha no ha sido practicado dicho examen, interrumpiendo su derecho al diagnóstico, ya que el resultado del mismo debe ser evaluado por el profesional médico para determinar el tratamiento de las patologías **RECTOCELE GRADO II e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA** que padece<sup>12</sup>; situación tal que trasgrede su derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la salud de la señora **CAROLINA MAYORGA MORENO**, ordenando a la **NUEVA EPS** y a la **IPS URONORTE SA**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, procedan a garantizar la materialización del examen **URODINAMIA ESTÁNDAR** prescrito a la señora **CAROLINA MAYORGA MORENO** por su médico ginecólogo tratante el 20 de enero del año 2023.

Finalmente, se negará por improcedente la pretensión elevada por la señora **MAYORGA MORENO** encaminada a ordenar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** ejercer sus funciones de inspección y vigilancia sobre las demás entidades accionadas, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario y para ello la parte actora puede acudir directamente ante la precitada entidad, a través de la interposición de una queja formal.

<sup>8</sup> Sentencia T-084 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Reiterada, entre otras, en las Sentencias, T-468 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-927 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-543, T-650 y T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-691 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-027 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-248 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-365 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>9</sup> Sentencia T-001 del 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Entre otras, Sentencias T-725 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-717 de 2009, T-047 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>11</sup> Ver página 10 del archivo 002 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Ver páginas 07 y 08 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.

---

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud **CAROLINA MAYORGA MORENO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** y a la **IPS URONORTE SA**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, procedan a garantizar la materialización del examen **URODINAMIA ESTÁNDAR** prescrito a la señora **CAROLINA MAYORGA MORENO** por su médico ginecólogo tratante el 20 de enero del año 2023.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión relacionada con la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de marzo 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00117
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS.A.-FIDUAGRARIA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	PAOLA CAJIAO TURQUIZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZALES
DEMANDADO:	MYRIAM AVENDAÑO
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2017-00117 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230307 075820-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.</p> <p>Se deja constancia que mediante mensaje por correo electrónico, el Despacho informó a las partes y apoderados que la diligencia programada en audiencia para las 5:00pm, no se llevó a cabo por cuanto, la titular del Despacho se encontraba estudiando el caso debido a su complejidad, por lo que se reprogramó para el día 07 de marzo de 2023 a las 8:00am.</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>El Despacho de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, constató que la demandante recibió el pago de nómina por parte de la FIDUAGRARIA S.A., las siguientes Mesadas Pensionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Noviembre del 2009 \$1.959.613.</li> <li>• Diciembre del 2009 \$4.112.926.</li> <li>• Enero del 2010 \$1.998.879.</li> <li>• Febrero del 2010 \$1.998.879.</li> <li>• Marzo del 2010 \$1.998.879</li> <li>• Abril del 2010 \$1.998.879.</li> <li>• Mayo del 2010 \$1.998.879.</li> </ul> <p>Para un total de mesadas ordinarias y adicionales canceladas de \$16.066.934 pesos.</p> <p>Por otro lado, se demostró la confesión por apoderado judicial de la parte demandada, la cual está reglada en el artículo 193 del Código General del Proceso, en el cual se acreditó que la señora MIRYAM AVENDAÑO AMAYA, recibió la suma de \$30.500.000, los cuales fueron depositados en su cuenta de ahorros N°451013033058 del Banco Agrario de Colombia a través de 2 depósitos.</p> <p>El primero de ellos por la suma de \$4.500.000 pesos y el segundo por la suma de \$26.000.000, sumas recibidas como pago de la sentencia de tutela y esta afirmación se corrobora con el extracto bancario del Banco Agrario de Colombia S.A., aportada a folio 156 a 158 del expediente digitalizado, en el cual consta el depósito de las sumas de dinero referidas los día 5 de octubre y 03 de noviembre 2009.</p>	

De acuerdo con lo expuesto, las sumas que se acreditó en el plenario y que debe devolver la demandada MIRYAM AVENDAÑO AMAYA, al PAR TELECOM, corresponde a un total de \$46.566.934, que se originan en el pago de las mesadas pensionales realizados por nómina de noviembre del 2009 a mayo del 2010 y la suma de \$30.500.000, que se recibió como pago de las medidas cautelares que decretaron en el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel.

**En cuanto al pago de intereses moratorios y la indexación:** No se accede a los mismos teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación laboral en la sentencia SL 3322 del 2020, precisó que estos no son viables cuando estos pagos sean recibidos en virtud de una orden judicial.

**Excepción de prescripción:** Debe precisarse que la fecha de exigibilidad de las restitución de dineros no empieza a computarse desde la sentencia del 09 de septiembre 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel Córdoba, como lo alega la parte demandada, sino por el contrario, desde que la Corte Constitucional profirió la sentencia SU 13377 del 12/06/2014, mediante la cual se revocó la providencia que ordenó el pago de la pensión anticipada, de manera que es a partir de esa fecha en que surge el derecho del Par Telecom, de solicitar el reintegro de los pagos que se realizaron indebidamente. Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada el 22/03/2017, no han transcurrido los 3 años correspondientes a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del trabajo, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

**Costas,** se condena en costas a la parte demandada MIRYAM AVENDAÑO AMAYA, por resultar vencida dentro del trámite procesal.

#### RESSUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de buena fe, actos propios de la administración y prescripción, propuestas por la parte demandada, por las razones ya explicadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **MIRYAN AVENDAÑO AMAYA**, a devolverle a la FIDUCIARIA S.A., como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES- PAR TELECOM**, la suma de \$46.566.934, sin indexar, ni con intereses moratorios, debido a que la demanda recibió este pago en virtud de una orden judicial.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **MIRYAN AVENDAÑO AMAYA** en costas.

#### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante, presento recurso de reposición y apelación, el cual el recurso de reposición fue rechazado de conformidad al art. 63 del CPTySS, en cuanto al recurso de apelación fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada **MIRYAN AVENDAÑO AMAYA**.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00247-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: JUDITH SOTO  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00247-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 16 de agosto de 2019, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00247-00**, seguido por **JUDITH SOTO contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00081-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ALICIA CAROLINA ALBARRAN AGENTE OFICIOSA DE YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRAN  
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
VINCULADO: UAE MIGRACIÓN COLOMBIA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recepcionada por reparto vía correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado su contenido, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente avocar conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **ALICIA CAROLINA ALBARRAN** en calidad de agente oficiosa de **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRAN**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio, por ser la entidad competente para certificar el estado de la condición migratoria de la agenciada.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se autorizar y materializar la **“TOMOGRAFÍA DE CUELLO, DE TORAX Y ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CONTRASTADA”**, que le fue prescrita a la agenciada en atención brindada el 02 de marzo del año 2023.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Aunado a ello, tratándose de población migrante con permanencia irregular, se tiene que, si bien los migrantes que requieran la prestación de servicios de salud en el territorio nacional están obligados a regular su permanencia en el país y realizar su correspondiente afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud del principio de solidaridad y de los deberes adquiridos en virtud de los tratados internacionales suscritos y la normatividad interna, los extranjeros que se encuentran en situación de irregularidad tienen derecho a recibir básica y de urgencia.

Empero, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de atención de urgencias en casos como el que nos ocupa, concluyendo que esta comprende *todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas*<sup>1</sup>. Por ello, resulta razonable que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.”*<sup>2</sup>

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales obrantes el plenario, se advierte que la señora **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRAN** es ciudadana Venezolana, quien en consulta de brindada el 02 de marzo del año en curso en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** se ordenó hospitalización y una serie de servicios médicos, incluyendo la realización de **“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX Y TOMOGRAFÍA COMPUTADA ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”**, ello al advertir el médico tratante **“ASCITIS ABUNDANTE (...) CON SIGNOS DE UNA CARCINOMATOSIS PERITONEAL E INFILTRACIÓN NEOPLÁSICA DEL EPIPLÓN, NO LOGRO DETECTAR EL TUMOR PRIMARIO, RECOMIENDO REALIZAR TAC DE TORAX Y ABDOMEN (...)”**.

Al efecto, dado a que la *carcinomatosis peritoneal* es una *“afección grave en la que un cáncer, por lo general de tubo digestivo u órganos reproductores femeninos, se disemina y causa tumores en el peritoneo”*<sup>3</sup>, que el médico tratante prescribió las tomografías referidas para detectar el tumor primario y que, al establecer comunicación telefónica con la agente oficiosa se encontró que la agenciada continúa a la fecha hospitalizada en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**; colige el Despacho que la señora **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRAN** requiere la práctica de los exámenes de **“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX Y TOMOGRAFÍA COMPUTADA ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”** para definir el diagnóstico y tratamiento de una enfermedad catastrófica como lo es la *carcinomatosis peritoneal*.

En consecuencia, esta Unidad Judicial encuentra procedente, así como **NECESARIO Y URGENTE**, acceder a la medida provisional solicitada, ordenando al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, de manera **inmediata**, proceda a autorizar y garantizar la materialización de las **“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX Y TOMOGRAFÍA COMPUTADA ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”** prescritas el 02 de marzo hogaño a favor de la señora **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRAN**.

Así mismo, el Despacho exhortará a la parte actora para que proceda iniciar los trámites tendientes a regular la situación migratoria de la señora **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRAN**, con la finalidad de realizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **ALICIA CAROLINA ALBARRAN** en calidad de agente oficiosa de **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRAN**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

**TERCERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que, de manera **INMEDIATA**, proceda a autorizar y garantizar la materialización de las **“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE**

<sup>1</sup> Sentencia T-705 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-025 de 2019.

<sup>3</sup> <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/carcinomatosis-peritoneal>

**TORAX Y TOMOGRAFÍA COMPUTADA ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”** prescritas el 02 de marzo hogaño a favor de la señora **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRAN**.

**CUARTO: NOTIFICAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** la presente providencia, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha autorizado y/o garantizado la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos a la señora **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRA** identificada con la Cédula de Identidad Venezolana No. 31.176.951 durante su hospitalización en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

**SEXTO: OFICIAR** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar el estado actual de salud de la señora **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRA** identificada con la Cédula de Identidad Venezolana No. 31.176.951, anexando su historia clínica actualizada y toda la documentación e información adicional a la que haya lugar.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva certificar la condición migratoria de la señora **YARITZA DEL CARMEN BENITEZ ALBARRA** identificada con la Cédula de Identidad Venezolana No. 31.176.951. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de marzo 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00096
DEMANDANTE:	JUAN GREGORIO AMAYA SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO:	SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAIME LEONEL ANAYA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00096 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230307 090255-Grabación de la reunión.mp4</a>	
<a href="#">2021-00096 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230307 090255-Grabación de la reunión 1.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, el representante legal de la entidad demandada y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte los testimonios de las señoras ELIZABETH SUÁREZ SIERRA, MABEL ANDREA ROBAYO, JENNY SALAZAR PERDOMO, NANCY TALERO RAMÍREZ, decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada el señor SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS.	
Se surte los testimonios de los señores CHRISTOPHER ADRIÁN CRUZ CORREDOR, ANDREA EMILIANA CÁRDENAS SILVA.	
Se surte el interrogatorio de parte al demandante el señor JUAN GREGORIO AMAYA SANCHEZ.	
<b>DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE LA DILIGENCIA SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA EL DÍA 27 DE ABRIL A LAS 4:00PM</b>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b> JUEZ	
<b>LUCIO VILLAN ROJAS</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00080-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANY GERALDIN FRANCO QUINTERO AGENTE OFICIOSA DE LUIS EDUARDO FRANCO JACOME  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: NORDVITAL IPS SAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **ANY GERALDIN FRANCO QUINTERO** actuando en calidad de agente oficiosa de su padre adulto mayor, el señor **LUIS EDUARDO FRANCO JACOME**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **IPS NORDVITAL SAS**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio, por ser la IPS de la red prestadora de servicios de la **NUEVA EPS** a la cual se encuentra adscrito el agenciado.

Finalmente, advirtiendo que la parte actora refiere haber interpuesto una acción de tutela previamente en contra de **COOMEVA EPS** reclamando la atención en salud del agenciado, el Despacho se comunicó con la parte actora a efectos de indagarla sobre el radicado y la Unidad Judicial a la cual correspondió a la misma, quien manifestó no tener conocimiento, ya que fue hace años y le brindaron la atención requerida. Por lo tanto, se requerirá a la **OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que rinda informe al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1° ADMITIR** la acción de tutela presentada por **ANY GERALDIN FRANCO QUINTERO** actuando en calidad de agente oficiosa de **LUIS EDUARDO FRANCO JACOME**, en contra de la **NUEVA EPS**

**2° VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a **NORDVITAL IPS SAS**.

**3° NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y **NORDVITAL IPS SAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**4° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** y **NORDVITAL IPS SAS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha autorizado y/o garantizado la materialización de la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA** prescrita al señor **LUIS EDUARDO FRANCO JACOME** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.358.908. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

5° **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que se sirva informar a este Despacho qué acciones de tutela se han interpuesto actuando como accionante el señor **LUIS EDUARDO FRANCO JACOME** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.358.908, aportando las correspondientes actas de reparto.

6° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2022-00148 -00  
**ACCIONANTE:** ALCIDES VARGAS BOTELLO  
**ACCIONADOS:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida en el 09 de junio del año 2022, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional presentada por el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.  
(...)”

La anterior decisión, fue objeto de impugnación por parte del accionante, la cual fue resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta mediante sentencia de tutela de segunda instancia adiada 18 de enero del año 2023, disponiendo lo siguiente:

“**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental a la seguridad social. En consecuencia, se **ORDENA** a la ARL POSITIVA (a través de la dependencia que corresponda) que, en el término máximo del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes (médicos y administrativos) para que el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, identificado con la C.C. 13.196.295 expedida en Sardinata (NDS), sea calificado previa valoración actualizada e integral, teniendo en cuenta todos sus padecimientos, tanto antiguos como recientes.  
(...)”

#### 1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 21 de febrero del año en curso, el accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

## 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** realice todos los trámites médicos y administrativos para que el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** sea calificado previa valoración actualizada e integral teniendo en cuenta todos sus padecimientos, tanto antiguos como recientes.

## 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** y **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de presidente y representante legal de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

## 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**SUPERIOR DE CÚCUTA** en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 18 de enero del año 2023.

Al respecto, el representante legal de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, a través de su apoderada, se opone a la prosperidad del trámite incidental argumentando que en cumplimiento al fallo de tutela se solicitó al equipo laboral definir la procedencia de ordenar una valoración por la especialidad que consideren pertinente para evaluar todas las patologías para que sean remitidas ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y esta última defina si realiza la calificación integral al accionante, por lo que se autorizaron las valoraciones descritas a continuación, con la finalidad de definir el estado actual de cada diagnóstico, secuelas y tratamiento.

- 37136238, por concepto de, consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología valoración por ortopedia a cargo del proveedor UNIÓN TEMPORAL CONTACTO MEDISAMANES UT.

- 37138860 por concepto de, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología a cargo del proveedor CIA DE NEUROLOGOSNEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO SAS, programado para el 01 marzo a las 8:40 Dr. Leonardo Bello.

- 37135580 por concepto de, consulta de primera vez por especialista en urología a cargo del proveedor UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA.

- 37136632, por concepto de, consulta de primera vez por especialista en cirugía general a cargo del proveedor CLÍNICA SANTA ANA SA, programado para el 03 de marzo a las 3:30 pm.

- 37137884 por concepto de, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología a cargo del proveedor CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE SAS, programado para el 01 de marzo 2023 a las 14:00pm.

Finalmente, refiere que el caso queda en seguimiento hasta el 07 de marzo del año 2023, fecha e la cual terminan todas las valoraciones.

En razón a lo anterior, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, procedió a establecer comunicación con el accionante en aras de verificar la materialización de las referidas valoraciones médicas, quien corroboró que se llevaron a cabo todas, siendo la última atención prestada el día 06 de marzo a las 02:00 p.m., levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 07 de marzo del año 2023 se comunicó al número telefónico 3115413937 donde me atendió el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, a quien indagué respecto de las valoraciones que refiere haber autorizado la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en su escrito de contestación.

Al respecto, el señor **VARGAS BOTELLO** manifestó que ya acudió a todas las consultas, la última que se llevó a cabo el día de ayer 06 de marzo a las 02:00 p.m., encontrándose a la espera de una llamada por parte de la ARL para continuar con el proceso pues así le fue indicado.”

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** era la de realizar todos los trámites médicos y administrativos pertinentes para que el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** sea calificado previa

valoración integral teniendo en cuenta todos sus padecimientos, y al encontrarse probado que la referida entidad autorizó y llevó a cabo una serie de valoraciones por las distintas especialidades médicas relacionadas a los diagnósticos que padece el señor **VARGAS BOTELLO**, las cuales son requeridas para efectuar una nueva calificación; concluye el despacho que la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA** ha realizado las acciones positivas en aras de dar cumplimiento a dicha conducta, por lo que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario INSTAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA** para que continúe realizando de manera diligente todas las acciones a las que haya lugar para lograr la calificación integral del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** de todos sus padecimientos, tanto antiguos como recientes, pues no es de olvidar que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA PENAL** en la orden de tutela impuesta otorgó el término máximo de un mes para ello. Lo anterior, so pena de adelantar nuevo incidente de desacato en el evento de que sea puesto de presente a esta Unidad Judicial la omisión de su cumplimiento.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante sentencia adiada 18 de enero del año 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA** para que continúe realizando de manera diligente todas las acciones a las que haya lugar para lograr la calificación integral del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** de todos sus padecimientos, tanto antiguos como recientes, pues no es de olvidar que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA DE DECISIÓN LABORAL** en la orden de tutela impuesta otorgó el término máximo de un mes para ello. Lo anterior, so pena de adelantar nuevo incidente de desacato en el evento de que sea puesto de presente a esta Unidad Judicial la omisión de su cumplimiento.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00060-00  
**ACCIONANTE:** JOHAM VELASCO BECERRA  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS, SANITAS E.P.S. y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta el accionante ser Venezolano, con 68 años de edad, residente en el territorio nacional desde el año 2021, diagnosticado con *TUMOR MALIGNO DEL RECTO (CANCER)*.

Expone que en razón a dicho diagnóstico, le fueron prescritos *TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAZ, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS ABDOMEN TOTAL, PRÁCTICA DE QUIMIOTERAPIAS Y RADIOTERAPIAS, TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL TÉCNICA, RADIOTERAPIA TÉCNICA DE INTENSIDAD MODULADA IMRT*, los cuales no le han sido practicados.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como trasgredidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social.

#### 1.3. Pretensiones:

En el caso bajo estudio, el accionante en amparo de sus derechos fundamentales anteriormente referidos, pretende le sea ordenado a las accionadas a garantizarle la prestación de la *TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAZ, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS ABDOMEN TOTAL, PRÁCTICA DE QUIMIOTERAPIAS Y RADIOTERAPIAS, TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL TÉCNICA, RADIOTERAPIA TÉCNICA DE INTENSIDAD MODULADA IMRT*, así como los demás servicios que requiera para el tratamiento del *cáncer* que padece.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 17 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través

de proveído de la misma fecha y el decreto de la medida provisional solicitada, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

Posteriormente, al advirtiéndose una indebida integración del contradictorio por encontrar que en realidad el accionante se encuentra afiliado activo en la **EPS SANITAS**, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio en comento y en su lugar admitiendo nuevamente la acción de tutela, integrando como litisconsorte necesario la precitada EPS, otorgando un término de traslado de ocho (08) horas a las interesadas para ejercer su derecho a la defensa.

## 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1 La **NUEVA EPS** solicita su desvinculación de la acción de tutela ya que el accionante no se encuentra activo en esta entidad, por lo que no es la encargada de satisfacer las peticiones del prenombrado, aclarando que para recibir la atención pretendida debe realizar su afiliación aportando su documento de identidad, salvoconducto o permiso temporal.

1.5.2. El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y **EPS SANITAS SAS**, pese a haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio, veamos:

Retransmitido: Avocar AT 2023-00060-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0573 Los Accionados

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Mar 21/02/2023 8:59 AM  
Para: director@ids.gov.co <director@ids.gov.co>;juridica1@ids.gov.co  
<juridica1@ids.gov.co>;notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[director@ids.gov.co \(director@ids.gov.co\)](mailto:director@ids.gov.co)  
[juridica1@ids.gov.co \(juridica1@ids.gov.co\)](mailto:juridica1@ids.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@ids.gov.co \(notificacionesjudiciales@ids.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00060-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0573 Los Accionados

Retransmitido: Notificación auto decreta nulidad

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Lun 06/03/2023 11:23  
Para: notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@ids.gov.co \(notificacionesjudiciales@ids.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co)

Asunto: Notificación auto decreta nulidad

Retransmitido: Notificación auto decreta nulidad

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Lun 06/03/2023 11:23  
Para: Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Notificaciones \(Responsable: Wilson Armando Visabuel\) \(notificaciones@colsanitas.com\)](mailto:Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) (notificaciones@colsanitas.com))

Asunto: Notificación auto decreta nulidad

**Retransmitido: Notificación auto decreta nulidad**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 06/03/2023 11:23

Para: Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Notificaciones Judiciales \(notificajudiciales@keralty.com\)](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

Asunto: Notificación auto decreta nulidad

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver el siguiente problema jurídico: *Determinar si ¿las entidades accionadas transgreden el derecho fundamental a la salud del señor **JOHAM VELASCO BECERRA**, al no autorizar los servicios médicos que le fueron prescritos con ocasión al TUMOR MALIGNO DEL RECTO?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

Para esta instancia, en el caso sub examine, al corroborarse que el accionante no ha acudido a **SANITAS EPS** para recibir atención médica, así como tampoco ha solicitado la transcripción de las ordenes médicas pretendidas, concluye el Despacho que la precitada entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del prenombrado.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “..la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de

la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

### 2.3.2. Caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JOHAM VELASCO BECERRA** con la interposición de la presente acción de tutela pretende le sea ordenado a las accionadas a garantizar la prestación de los servicios médicos TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAZ, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS ABDOMEN TOTAL, PRÁCTICA DE QUIMIOTERAPIAS Y RADIOTERAPIAS, TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

VIRTUAL TÉCNICA, RADIOTERAPIA TÉCNICA DE INTENSIDAD MODULADA IMRT, prescritos con ocasión al TUMOR MALIGNO DEL RECTO.

Al respecto, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó su desvinculación de la acción de tutela argumentando que el accionante no se encuentra activo en esta entidad, por lo que no es la encargada de satisfacer las peticiones del prenombrado, aclarando que para recibir la atención pretendida debe realizar su afiliación aportando su documento de identidad, salvoconducto o permiso temporal.

En razón de lo anterior, el Despacho procedió a verificar el sistema de consulta de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** con el documento registrado en la historia clínica aportada como anexos del escrito tutelar, seleccionando como tipo de documento la opción de “*permiso por protección temporal*” advirtiendo que el prenombrado es un ciudadano Venezolano, encontrando que en realidad se encuentra activo en la **EPS SANITAS SAS** como beneficiario del régimen contributivo desde el 12 de julio del año 2022, por lo que se procedió a vincular a la referida EPS, veamos:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	PT
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	5628537
NOMBRES	JOHAM
APELLIDOS	VELASCO BECERRA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	12/07/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

De otra parte, valorada la Historia Clínica aportada por la parte actora, se encontró que en efecto el señor **JOHAM VELASCO BECERRA** padece de TUMOR MALIGNO DEL RECTO, por el cual recibió atención médica particular el 14 de febrero del año en curso en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, donde le fueron prescritos una serie de servicios médicos, incluyendo *exámenes de laboratorio, tomografías, quimioterapias y seguimiento con especialista de Oncología*<sup>5</sup>.

Aunado a ello, al no haber rendido **EPS SANITAS SAS** el informe efectuado por el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, se estableció comunicación con la hija del señor **JOHAM VELASCO BECERRA**, a efectos de indagar las razones por las cuales acudió a consulta particular y no ante la **EPS SANITAS SAS**, y si se solicitó la transcripción de las ordenes médicas pretendidas, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia de que el día de hoy 06 de marzo del año en curso, me comuniqué al abonado telefónico 3127272224, registrado en la Historia Clínica del señor **JOHAM VELASCO BECERRA**, donde me atendió la señora **JHOANA VELASCO**, hija del prenombrado, a quien indagué respecto de las razones por las cuales el señor

<sup>5</sup> Páginas 02 a 06 del archivo 012 del expediente electrónico.

**VELASCO BECERRA** acudió a consulta por médico particular y no a través de la **EPS SANITAS SAS**.

Al respecto, la señora **JOHANA VELASCO** manifestó que ella fue la que afilió a su padre como su beneficiario, que nunca ha acudido a consulta en **EPS SANITAS SAS** porque ya tenía cáncer cuando lo afilió. Seguidamente pregunté si solicitó ante la referida EPS la transcripción de las órdenes médicas de la atención recibida por particular el 14 de febrero del año 2023, quien manifestó que no, que nunca ha acudido a la EPS y que de hecho solicitó la desafiliación de su padre de **SANITAS EPS**, esto además porque va a trabajar hasta el día 30 de este mes, porque trabaja en Bogotá y por el estado de salud de su padre renunció y se va a vivir a Cúcuta para cuidarlo.”

Bajo este panorama, concluye el Despacho que, al no haber acudido el accionante ante la **EPS SANITAS SAS** a solicitar atención médica para su padecimiento o la transcripción de los prescritos de forma particular, la **EPS SANITAS SAS** no tiene conocimiento del estado de salud del señor **JOHAM VELASCO BECERRA**, y en este sentido no ha omitido el deber que le asiste de garantizar la prestación del servicio médico, razón por la cual no ha vulnerado esta EPS derecho fundamental alguno del prenombrado, pues este tenía el deber de acudir inicialmente ante la referida entidad previo a interponer acción de tutela.

En consecuencia, encontrándose que ninguna de las entidades accionadas trasgrede los derechos fundamentales del señor **JOHAM VELASCO BECERRA**, habrá de negarse el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo tutelar invocado por el señor **JOHAM VELASCO BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

Jueza.-